



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 32333/2018/53/CA36

BOGLICH, C. A.

Acceso a información (17)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5

///nos Aires, 3 de septiembre de 2025.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Interviene el tribunal en la apelación deducida por el Dr. Tomas Farini Duggan en representación de C. A. Boglich, contra el punto III del auto del 10 de julio de 2025, que rechazó su solicitud de que se incorpore al Sistema de Gestión Judicial Lex-100 la información extraída del teléfono celular de C. H. Maceri o, en su defecto, se le entregue una copia.

II.- El impugnante sostiene que se restringe injustificadamente a su asistido el acceso a prueba decisiva para acreditar su inocencia, privilegiando por encima de su derecho de defensa (art. 18 de la C.N.) la intimidad de Maceri, pese a que éste se encuentra detenido y no se opuso a entregar los datos.

III.- El 17 de diciembre de 2024, el juez de grado, para obtener información que podría resultar de interés, ordenó el secuestro del celular de C. H. Maceri para que se extraiga la totalidad de su contenido (ver en pág. 11 del Lex-00, de la causa principal).

El 26 de marzo de 2025 se asignó turno para su análisis en la División Criminalística de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y el 28 de mayo se incorporó su dictamen.

El 10 de julio de 2025 la asistencia técnica de Boglich solicitó “(...) a S.S que se incorpore al SGJ Lex 100 la información extraída del celular de Maceri y/o se autorice la entrega de una copia a esta parte”.

En la misma fecha el magistrado *a quo* rechazó su requerimiento, por cuanto consideró que la información del teléfono de un imputado es correspondencia privada protegida por la Constitución Nacional, y el Código Procesal Penal de la Nación establece que sólo un juez, en presencia del secretario, puede abrir y valorar lo obtenido.

Además, aclaró que “(...) el Tribunal se encuentra abocado al análisis del contenido extraído del aparato y se registrará en el sistema Lex 100 sólo aquel que guarde relación con los hechos aquí investigados. Destacase así que por el momento, habiéndose revisado la

totalidad de las conversaciones vía Whatsapp no se ha encontrado ningún intercambio de mensajes con los coimputados, a excepción de A. B. ESCUDERO, ni tampoco con ninguno de los damnificados en estos obrados. Cabe mencionar también que los primeros registros que se observan por el momento en el aparato datan del mes de Marzo de 2022 y que el procesado C. H. MACERI informa a sus contactos que se está comunicando desde su nuevo abonado”.

Ese pronunciamiento es el que fue recurrido y debe analizarse.

IV.- Examinadas las actuaciones y confrontadas con los agravios de la parte se estima que la decisión a estudio debe ser homologada.

Tal como se sostuvo, *mutatis mutandi* en Sala I, causa n° 47407/2021 “P., P. P. y otros s/ estafa, falsificación de documentos públicos y hurto”, resuelta el 13 de mayo de 2022, “*el ordenamiento jurídico nacional ofrece un sistema de garantías en favor del individuo a fin de proteger su dignidad, tutelando su privacidad e intimidad para su desarrollo en un ambiente de libertad sin interferencias ajenas ilegítimas, encontrando dentro de ellas la protección de los papeles privados y de la correspondencia; y que hoy en día esa protección abarca los mensajes de texto, correos electrónicos y mensajes de WhatsApp (cfr. Ley 26.388)*”.

También se dijo que “*esta libertad reconocida constitucionalmente constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo mismo de la persona, quien queda resguardada de injerencias arbitrarias en su vida privada, siempre y cuando la misma no afecte -de alguna manera- al orden, la moral o causen perjuicios a terceros. Se protege jurídicamente un ámbito de autonomía personal, así como acciones, hechos y datos que, conforme a las formas de vida acogidas por la sociedad, están reservadas al individuo, y cuyo conocimiento y divulgación por extraños implica peligro real o*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 32333/2018/53/CA36

BOGLICH, C. A.

Acceso a información (17)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5

potencial para la misma” (BIELLI, Gastón E., “Tratado de la prueba electrónica”, Tomo I, 1ª. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2021, pÁG.512/513, cfr. ob cit.).

De ese modo, la información recopilada perteneciente a C. H. Maceri, en razón de la especial cobertura legal que posee, debe ser ponderada jurisdiccionalmente, con las limitaciones y el debido respeto a los derechos y garantías constitucionales involucrados.

En la presente causa la extracción del material la concretó la División Criminalística de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que realizó el acta de apertura correspondiente -incorporada al sistema- y el magistrado es quien se está ocupando de la compulsa y la selección del material para determinar lo que es pertinente a la investigación.

Y conforme establece el artículo 235 del Código Procesal Penal de la Nación es precisamente esa la secuencia que debe implementarse: *“Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia”.*

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión de primera instancia en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese a las partes y por DEO al juzgado y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen, sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia de que la jueza Magdalena Laíño no interviene porque se halla de licencia al momento de la audiencia, que en su reemplazo lo hace el juez Pablo Guillermo Lucero y que, el juez Ignacio Rodríguez Varela, subrogante de la Vocalía nº 9, no participa en virtud de lo establecido en el artículo 24 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Julio Marcelo Lucini

Pablo Guillermo Lucero

Ante mí:

María Inés Otero
Prosecretaria de Cámara *Ad Hoc*